

EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

- Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece a la naturaleza como sujeto de aquellos derechos que le sean reconocidos en la misma;
- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;
- Que, la Constitución de la República, en su artículo 66 numeral 27 reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 71 de la Constitución del Ecuador, establece que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;
- Que, el artículo 83, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos el respeto de los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
- Que, el artículo 225 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende, entre otros, a: ...4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 264 de la Constitución señalan que los gobiernos municipales tendrán como competencia exclusiva: la planificación del desarrollo cantonal con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano, las actividades de saneamiento ambiental, la facultad de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- Que, el artículo 415 de la Constitución del Ecuador señala que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;
- Que, el artículo 27 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente dispone como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;
- Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente establece las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto a la fauna urbana. El Código Orgánico del Ambiente entró en vigencia el 12 de abril de 2018.

- Que, en el Título VII del Código Orgánico del Ambiente se establecen las disposiciones generales para el manejo de la Fauna Urbana, especialmente lo establecido en el artículo 142 que determina la expedición de las normas para la protección de los animales de compañía, trabajo u oficio, consumo, entrenamiento y experimentación.
- Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico del Ambiente dispuso que en un plazo de 180 días a partir de la publicación del Código en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Municipales en ejercicio de sus competencias dictarán las normas correspondientes para la fauna urbana y el arbolado urbano.
- Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud establece que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud;
- Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dispone que “la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario reglamentará y controlará los estándares de bienestar animal en las explotaciones productivas pecuarias industriales destinadas al mercado de consumo, tomando en consideración las necesidades que deben ser satisfechas a todo animal, como no sufrir: hambre, sed, malestar físico, dolor, heridas, enfermedades, miedo, angustia y que puedan manifestar su comportamiento natural.”
- Que, el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal manda que la persona que, por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte de animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia;
- Que, el artículo 250 del Código Orgánico Integral Penal establece que, la persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días. Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días;
- Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 47 dispone que “El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.”
- Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que “El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.”
- Que, el literal “r” del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD señala que es función del gobierno autónomo descentralizado crear las condiciones materiales para la aplicación de

políticas integrales y participativas, en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, el artículo 338 del COOTAD determina, en su parte pertinente, que cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno.

Que, como consta en la resolución 121 de Agrocalidad, se ha expedido el instructivo para el registro y obtención del permiso sanitario de funcionamiento a centros de servicios veterinarios, así como a centros de manejo de perros y gatos, que rige para todo el país incluido las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que ejerzan actividades relacionadas con animales domésticos dentro de la jurisdicción del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

Que, la ley de Propiedad Horizontal y su reglamento de alcance nacional no prohíben ni regulan la tenencia de animales de compañía dentro de los bienes declarados de propiedad horizontal;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 116 del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamenta la tenencia y manejo responsable de perros y menciona que es necesario regular la tenencia responsable de perros, especialmente de aquellos no recomendados como mascotas dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y la salud de la población;

Que, desde el año 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo interestatal que desde el año 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;

Que, en la Declaración de Cambridge del año 2012, se establece que: “La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”. Esta declaración se constituye en un sustento científico para entender que los animales son seres vivos, sintientes, parte de la naturaleza, por lo que su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos serán respetados integralmente.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

RESUELVE EXPEDIR:

LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA Y CONTROLA LA TENENCIA RESPONSABLE, LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE LA FAUNA URBANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CAPÍTULO I ÁMBITO GENERAL

Sección I Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Adiestramiento:** Enseñanza o preparación de animales que permite desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar alguna actividad.
- b) **Agresión:** Ataque o acto violento que causa o puede causar daño.
- c) **Albergues, refugios o centros de adopción:** Instalaciones que sirven como espacio de acogida a la fauna urbana perdida, abandonada, animales callejeros o en situación de vulnerabilidad. En las instalaciones se les provee de atención médica, alimentación y cuidados para que, después de ser rehabilitados sean puestos en adopción responsable.
- d) **Animal (es):** Ser vivo, no humano, sintiente, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- e) **Animales domésticos:** Son animales producto de selección artificial o ingeniería genética, que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como “animales de compañía”, sin intención de lucro; como alimento, como fuente de fibra o para el trabajo. Entre los animales domésticos se incluyen mamíferos ungulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas, peces ornamentales; son animales domésticos también los animales exóticos ingresados al país legalmente para su tenencia. No se incluyen los animales silvestres.
- f) **Animales destinados a compañía:** Todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de acompañar a su titular y proveerle apoyo emocional o físico. Los animales de compañía no pueden ser utilizados para actividad lucrativa alguna. Se consideran animales de compañía adicional a perros y gatos, a roedores (hamsters, cuyes), aves exóticas (periquitos, cacatúas, canarios), conejos, peces ornamentales, y demás animales exóticos cuyo ingreso al país ha sido permitido por las autoridades nacionales ambientales y/o sanitarias.
- g) **Animales destinados al trabajo u oficio:** Animales empleados para labores industriales, productivas, seguridad, rescate y salvamento, cuidado o cualquier oficio de apoyo a los seres humanos.
- h) **Animales destinados al consumo:** Animales reproducidos, criados y utilizados para el consumo humano y/o animal.
- i) **Animales destinados al entretenimiento:** Cualquier especie animal que con la finalidad de entretener a los seres humanos, sea obligada a realizar acciones que pueden afectar una o más de las libertades del bienestar animal.
- j) **Animales destinados a experimentación:** Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación.
- k) **Animales ferales:** Animales domésticos que después de haber sido separados de manera intencional o no intencional de la convivencia con su titular o del cautiverio, habitan de manera libre en la naturaleza, tienen prácticas silvestres con retorno a

comportamientos propios o naturales de su especie, que incluyen entre otros, el no contacto amistoso con los humanos.

- l) **Animales callejeros o en evidente estado de abandono:** Animales solos, en situación de abandono total, sin titular conocido, que no cuenta con identificación alguna y que habita en las calles en busca de alimento y está expuesto a reproducción sin control, enfermedades, maltrato, atropellamientos, peleas con otros animales. Los animales en evidente estado de abandono serán aquellos que se encuentran desnutridos, enfermos, envenenados, heridos y/o atropellados.
- m) **Animales callejizados:** Animales que cuentan con un titular conocido y que habita en las calles en busca de alimento, expuesto a maltrato, reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.
- n) **Animales en situación de vulnerabilidad:** Son aquellos animales que cumplen una o más de estas cuatro condiciones: viejos, enfermos, cachorros y hembras preñadas.
- o) **Animales en situación de plaga:** Son animales cuyo número poblacional ha sido rebasado y se constituyen en una amenaza para los seres humanos u otros animales. El control de estos animales se lo realiza de manera técnica, evitando el trato con crueldad.
- p) **Animales perdidos:** Animales que se encuentran circulando en el espacio público, mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin compañía del titular.
- q) **Animales comunitarios:** Animales abandonados o perdidos que son acogidos por un grupo de personas o barrio, quienes cuidan de su bienestar.
- r) **Animales adiestrados:** Son animales cuyo comportamiento ha sido modificado para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas o animales, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas. El adiestramiento se realiza mediante el uso de métodos y técnicas aprobadas y a través de personas debidamente registradas y autorizadas por la autoridad competente.
- s) **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar o acompañar a las personas con cualquier tipo de discapacidad física, intelectual o emocional.
- t) **Bienestar Animal:** Estado permanente de salud física y mental de un animal en armonía con el ambiente donde vive libre de miedo y angustia; dolor, daño y enfermedad; hambre y sed, e incomodidad, y puede expresar libremente su comportamiento normal.
- u) **Criadero:** Instalaciones registradas y autorizadas por la autoridad competente, en las que se reproduce animales con fines comerciales, bajo criterios de bienestar animal.
- v) **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia.
- w) **Daño grave:** Cualquier herida física y/o alteración psicológica en humanos y animales, que resulte en rotura de huesos, mutilaciones o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.
- x) **Deyecciones:** Excrementos biológicos de los animales.
- y) **Educadores de animales:** Son los encargados de educar o reeducar de una forma amigable, sin utilizar métodos que incluyan malestar, dolor o miedo al animal. El objetivo es enseñar al animal a través de un aprendizaje basado en una relación de confianza mutua para la convivencia ordenada y amigable con seres humanos y otros animales.
- z) **Encargado temporal:** Son encargados temporales los paseadores de animales, los adiestradores, los guías de animales, los responsables de los hogares temporales, veterinarias, peluquerías, guarderías y otros relacionados. El encargado temporal de animales, durante la tenencia de estos, asume las mismas obligaciones y responsabilidades de un titular.

- aa) **Espacio público:** Espacios fuera de los predios pertenecientes a personas naturales o jurídicas.
- bb) **Establecimiento de hospedaje de animales:** Lugares de alojamiento temporal de animales domésticos y de animales de compañía, se incluyen criaderos, veterinarias, hoteles, guarderías, tiendas de animales de compañía, entre otros.
- cc) **Estado crítico:** Condición en la cual el peligro es más evidente y puede resultar fatal si no se logra vencer la adversidad que se enfrenta. El animal en estado crítico está en situación inminente del peligro de muerte debido a las características en que se encuentra, para lo cual un médico veterinario debe evaluar el peso corporal, lesiones antiguas y actuales, condiciones del pelaje, ojos, temperatura, entre otros. Si el animal en estado crítico cuenta con signos de abandono o descuido por el cual se desencadenan enfermedades prolongadas, su re inserción en el entorno urbano no es recomendable y el método Atrapar, Identificar, Registrar, Esterilizar, Soltar no es procedente.
- dd) **Eutanasia:** Acto de provocar intencionalmente la muerte de un animal. Muerte sin dolor, molestias ni sufrimiento.
- ee) **Faenamiento:** Es el proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de un animal bovino, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano.
- ff) **Fauna Urbana:** Compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales plaga.
- gg) **Fauna Silvestre Urbana:** Animales silvestres que, por expansión de las zonas urbanas, su hábitat quedó dentro de la urbe. Se propenderá a la conservación del hábitat de estas especies.
- hh) **Hábitat:** Es un espacio que presenta las condiciones apropiadas para que vivan organismos, especies, poblaciones o comunidades de animales y /o plantas.
- ii) **Hogar de acogida temporal:** Son lugares con una capacidad limitada de recepción y manejo de animales a los cuales garantiza bienestar animal.
- jj) **Instituciones protectoras de animales:** Fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de derecho privado, con conocimiento en bienestar animal, en la protección y defensa de los animales y sus derechos.
- kk) **Microchip.** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y se coloca en su cuerpo de manera subcutánea.
- ll) **Pelea de Perros.** Espectáculo público o privado, en el que los perros con características específicas son incitados a pelear. Este acto genera crueldad entre los animales.
- mm) **Perros peligrosos:** Se considera a un perro peligroso cuando sin causa ni provocación pasada o presente haya atacado a una o varias personas o animales ocasionándoles un daño físico grave, cuando haya sido utilizado en actividades delictivas o peleas, o cuando presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada
- nn) **Perros potencialmente peligrosos:** Se considera a un perro potencialmente peligroso cuando el daño que pudiera causar dependa de sus características físicas y de las características comportamentales y condiciones del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de la agresividad.
- oo) **Perros de asistencia a personas con discapacidad:** Son animales adiestrados en centros nacionales o extranjeros para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.
- pp) **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas, propias de las especies o entre especies, procurando la conservación del equilibrio ecológico.

- qq) **Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del ser humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.
- rr) **Santuarios:** Son lugares de estadía permanente, donde los animales receptados por sus características físicas, biológicas o emocionales no son adoptables y permanecerán en ellos hasta su muerte por causas naturales.
- ss) **Sobrepoblación:** Existencia desproporcionada de una especie y que a causa del desinterés humano genera un desequilibrio ecosistémico.
- tt) **Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal. Padecimiento, pena o dolor experimentado por un ser vivo a causa de problemas de salud, físicos o emocionales.
- uu) **Sufrimiento innecesario:** Sufrimiento físico o psíquico de un animal que: a) se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente; b) fue causado por una acción ilegal, ilegítima o prohibida; c) no fue producto de una acción cuyo propósito era beneficiar al animal o proteger a una persona.
- vv) **Tenedor:** Encargado temporal de un animal doméstico o de compañía, obligado a otorgarle las condiciones contempladas sobre Bienestar Animal. Son tenedores los guías de animales, los hogares temporales, los paseadores de animales, los adiestradores, los hospedajes de animales, peluquerías caninas, centros de adiestramiento, entre otros. El tenedor de animales, durante la tenencia de los mismos contarán con las mismas obligaciones y responsabilidades de un titular.
- ww) **Titular:** Poseedor o propietario de un animal doméstico, responsable de su bienestar animal, o quien tenga o ejerza la tutoría del animal.
- xx) **Vivisección:** Proceso quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, sin generar sufrimiento, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.
- yy) **Zoofilia o Bestialismo:** Conducta sexual de una persona que tiene relaciones sexuales con animales.
- zz) **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales hacia los seres humanos.

Sección II Objeto, Sujetos y Principios

Artículo 2.- Objeto. El objeto de la presente Ordenanza es regular y controlar la tenencia responsable, la convivencia armónica, la protección y restitución de derechos de la fauna urbana, garantizando su bienestar, buen trato, desarrollo natural, evitando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, alteración de la psiquis y la deformación de sus características físicas, salvaguardando la salud y la seguridad pública. Las disposiciones de esta Ordenanza son de orden público e interés social y de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, en sus zonas urbanas y rurales.

Artículo 3.- Sujetos obligados. Están sujetos a la normativa prevista en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

- a. Todos los habitantes de la zona urbana y rural del Distrito Metropolitano de Quito;
- b. Las personas que se encuentren de tránsito o temporalmente realizando cualquier actividad dentro del perímetro cantonal;
- c. Titulares, tenedores, guías, educadores, adiestradores de animales de fauna urbana;
- d. Personas naturales y jurídicas dedicadas a la recreación y cuidado de la fauna urbana;
- e. Propietarios y encargados de criaderos;
- f. Establecimientos de venta de accesorios, servicios de acicalamiento y adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro veterinarios;

- g. Consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y médicos veterinarios, que ejercen sus funciones en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
- h. Organizaciones sociales que se dedican al rescate, refugio, cuidado y reinserción de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los sujetos obligados deberán cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como velar por el cumplimiento de la misma, en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

Artículo 4.- Reconocimiento de los animales de fauna urbana como sujetos de derechos. Los animales de la fauna urbana son parte constitutiva de la naturaleza y tanto la sociedad, la familia y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se comprometen a respetar integralmente su existencia y garantizar sus derechos en el marco de esta ordenanza y la normativa vigente.

Artículo 5.- Principios. Para efectos de esta ordenanza se tomarán en cuenta los siguientes principios:

Corresponsabilidad: Será obligación solidaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la sociedad, respetar los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Participación Activa: Se procurará la participación activa de las organizaciones sociales de protección y promoción de derechos de la fauna urbana dedicadas al rescate, refugio, cuidado y reinserción de animales. Las organizaciones participarán en todos los espacios públicos, de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados, para lo cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proveerá los mecanismos y las medidas necesarias para su participación plena y efectiva.

Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive; se basa en las cinco libertades que son: estar libres de hambre, sed y desnutrición; libres de miedos y angustias; libres de incomodidades físicas o térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento. Las libertades del bienestar animal se encuentran evolucionando hacia los cinco dominios del bienestar animal.

Progresividad y no regresividad. Las disposiciones de la presente Ordenanza se regirán bajo los principios de progresividad y no regresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación del ejercicio de los derechos en ella desarrollados.

Sintiencia:¹ Los animales no humanos son seres sintientes, sujetos de derechos y como tales tiene prerrogativas en su condición de fauna protegida, a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies, y especialmente la de naturaleza silvestre. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada.

¹ Art. 1 de la Ley de Protección Animal, 1774 de Colombia del 6 de enero de 2016. Consultado el 23 de marzo de 2018. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>

Sección III De la Fauna Urbana

Artículo 6.- La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio del Distrito Metropolitano de Quito incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía
- b. Animales destinados a entretenimiento
- c. Animales en situación de plaga
- d. Animales destinados a consumo
- e. Animales destinados a trabajo u oficio
- f. Animales destinados a experimentación

CAPÍTULO II

DE LA INSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL

Sección I Régimen institucional

Artículo 7.- Atribuciones. De conformidad con las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente, el COOTAD y la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes; para el cumplimiento de la presente ordenanza, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar e implementar políticas públicas para la protección de los derechos de los animales y la naturaleza;
2. Regular la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal, respetando los principios del bienestar animal;
3. Promover la convivencia armónica y tenencia responsable de animales de compañía en el espacio público, en propiedad privada individual y horizontal;
4. Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción;
5. Crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
6. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y entre animales y personas;
7. Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable;
8. Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza;
9. Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones establecidas en la presente ordenanza;
10. Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los Ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias;

11. Coadyuvar en el rescate de fauna urbana silvestre y entregarla a las autoridades competentes para su resguardo.
12. Realizar inspecciones periódicas con el fin de controlar el cumplimiento de la presente ordenanza;
13. Actuar de oficio ante situaciones de maltrato y vulneración del bienestar de la fauna urbana;
14. Promover la participación ciudadana para difundir la cultura de tenencia, cuidado, convivencia armónica y protección de los animales; y,
15. Las demás que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.

Para el ejercicio de estas atribuciones el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito contará con el apoyo coordinado de las organizaciones de la sociedad civil y entidades colaboradoras para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 8. De la Autoridad Municipal encargada. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito creará por Resolución o cualquier otro acto normativo la Agencia Metropolitana para la Gestión de la Fauna Urbana en concordancia con el COOTAD con el fin de encargarse del bienestar animal de la fauna urbana dentro del Cantón. La Agencia estará adscrita a la Secretaría de Inclusión Social.

Las funciones de la Agencia Metropolitana para la Gestión de la Fauna Urbana (AMGEFU) son:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ordenanza; incluyendo la coordinación con los comisarios municipales de las Administraciones Zonales para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este documento normativo;
- b. Receptar, tramitar y atender las denuncias de maltrato animal;
- c. Poner en conocimiento de la Unidad Judicial de Contravenciones los casos en que se incurra en el cometimiento de contravenciones que atenten contra los derechos de los animales y el bienestar animal. Poner en conocimiento de la Fiscalía los casos en que se incurra en el cometimiento de delitos o contravenciones que atenten contra los derechos de los animales y el bienestar animal de conformidad con el COIP;
- d. Colaborar con las Unidades Judiciales de Contravenciones y demás autoridades competentes en las investigaciones de los casos que atenten contra los derechos de los animales y el bienestar animal;
- e. Planificar, desarrollar y ejecutar en territorio las políticas relativas al manejo responsable de la fauna urbana;
- f. Contar con unidades móviles equipadas para el rescate de la fauna urbana en estado de vulnerabilidad y/o en evidente estado de abandono;
- g. Desarrollar actividades de educación en temas de derechos de los animales y bienestar animal con los habitantes del cantón y entidades públicas y privadas de cualquier índole;
- h. Desarrollar los procedimientos de rescate, traslado, acogida y tratamiento de la fauna urbana de acuerdo a su estado, para lo cual se podrá promover acuerdos interinstitucionales con las organizaciones de bienestar animal legalmente constituidas y calificadas por el ente competente local, nacional o internacional;
- i. Promover la esterilización/castración y controlar la población de fauna urbana bajo los parámetros dictados por Organizaciones especializadas en Bienestar Animal y esta Ordenanza;

- j. En caso de sobrepoblación canina y felina técnicamente comprobada, se deberán aplicar vedas reproductivas de al menos un año y evaluar sus resultados anualmente. En caso de que no se logre una estabilización de la población, las vedas reproductivas podrán ser aplicadas cuantas veces sean necesarias hasta lograr el control de la sobrepoblación.

Respecto al perfil de los profesionales que formen parte de la AGMEFU se considerará lo siguiente, independientemente de las características ampliadas que constarán en el Reglamento:

1. Autoridad máxima. Deberá poseer un perfil administrativo con experiencia en la gestión municipal y que tenga empatía comprobada con los animales.
2. Veterinarios. Deberán contar con experiencia comprobada en esterilización, medicina veterinaria, bienestar animal y atención de emergencias.
3. Inspectores. Deberán contar con experiencia comprobada en etología, rescates y normativa relacionada a la fauna urbana, procesos administrativos municipales y bienestar animal.

Artículo 9.- CENTRO DE ATENCIÓN VETERINARIA Y ACOGIDA TEMPORAL MUNICIPAL (CAVAT). Créase el Centro de Rescate, Atención Veterinaria y Acogida Temporal como un órgano dependiente de la Agencia Metropolitana para la Gestión de la Fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito. El diseño y desarrollo de las políticas y procedimientos del CAVAT serán establecidos en el Reglamento a la presente Ordenanza.

Artículo 10.- SERVICIOS DE LA AGENCIA METROPOLITANA PARA LA GESTIÓN DE LA FAUNA URBANA. Los servicios mínimos que la Agencia Metropolitana para la Gestión de la Fauna Urbana (AMGEFU) deberá prestar a los animales que se encuentran en la jurisdicción del cantón son:

- a. **REGISTRO.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de su AMGEFU llevará un registro de los animales domésticos. La estructura técnica para el levantamiento e implementación del registro constará en el Reglamento que se expedirá para la presente Ordenanza. Los titulares de animales domésticos deberán inscribirlos y registrarlos en la AMGEFU. El registro tendrá al menos cuatro categorías: animales identificados, animales cedulados, animales entregados a entidades de protección animal y animales eutanasiados.
- b. **IDENTIFICACIÓN.-** El personal veterinario de la AMGEFU identificará a los animales domésticos, principalmente perros y gatos, mediante el tatuaje, colocación del arete o la implantación del microchip, cuyos gastos serán asumidos por el titular, y en el caso de animales sin titular conocido serán asumidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Como apoyo a la identificación, los animales inscritos y registrados deberán portar una placa de identificación en la que constará al menos: el nombre del animal, el nombre y teléfonos de su titular, la palabra “esterilizado” y el número de registro otorgado por la AMGEFU.
- c. **CEDULACIÓN.-** Todo animal con titular conocido se le otorgará una cédula que contendrá la siguiente información: características del animal (especie, raza, edad, sexo, # de microchip), datos del titular (nombre y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, nacionalidad, dirección domiciliaria, número de teléfono convencional, dirección del sitio de trabajo, número de teléfono móvil, correo electrónico, redes sociales)

- d. **ESTERILIZACIÓN.-** La esterilización o castración será obligatoria para todo animal de compañía; se ofrecerá este servicio a bajo costo. La AMGEFU podrá realizar programas masivos de esterilización gratuita, basados en criterios técnicos bajo una metodología nacional o internacional comprobada.
- e. **VACUNACIÓN.-** En coordinación con el ente rector nacional de salud pública, la AMGEFU diseñará e implementará programas permanentes de vacunación, para la prevención de enfermedades zoonóticas y de las transmisibles entre animales.
- f. **DESPARASITACIÓN.-** Con el fin de prevenir las enfermedades zoonóticas y las transmisibles entre animales, la AMGEFU diseñará e implementará programas de desparasitación interna y externa de animales, promoviendo la salud pública.
- g. **ATENCIÓN VETERINARIA Y TRATAMIENTO.-** La AMGEFU implementará consulta externa veterinaria y cirugías menores incluida la esterilización.
- h. **INFORMACIÓN, CONCIENCIACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.-** La AMGEFU implementará programas de información, concienciación y sensibilización sobre esta Ordenanza y demás contenidos normativos relacionados, bienestar animal, convivencia armónica y tenencia responsable de animales domésticos.

Artículo 11.- PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. La AMGEFU desarrollará e implementará como mínimo dos (2) planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos anuales, orientados al respeto y protección de la fauna urbana. Para este fin podrá coordinar con los diferentes niveles de gobierno y sectores relacionados, así como con las organizaciones de defensa de los animales.

Artículo 12.- CENSO, REGISTRO E INVESTIGACIÓN. La AMGEFU efectuará censos de los animales domésticos, principalmente de las especies canina y felina.

Las clínicas y hospitales veterinarios públicos y privados estarán obligados a llevar un registro único con la información de los animales que reciben y/o atienden, así como de sus titulares y se encontrarán en la obligación de denunciar en la AMGEFU del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ante la sospecha de maltrato o negligencia en la tenencia de los animales.

La AMGEFU destinará y articulará recursos técnicos y económicos suficientes para la investigación dirigida a recopilar información y verificar vínculos entre el maltrato de animales y la potencial violencia interrelacionada con seres humanos; esta información se considerará pública.

Sección II

Régimen financiero

Artículo 13.- RÉGIMEN FINANCIERO. La AMGEFU contará con autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones y la implementación del CAVAT.

La AMGEFU se financiará mediante:

1. Presupuesto específico anual asignado por la Municipalidad para el cumplimiento de sus funciones y la implementación del CAVAT. Dicha asignación representará al menos el 5% del presupuesto general del GAD.
2. Mediante recaudación de valores por servicios prestados por la Agencia(tasas):
 - a. Registro
 - b. Identificación
 - c. Esterilización
 - d. Vacunación
 - e. Desparasitación
 - f. Atención veterinaria y tratamiento.
 - g. Información, concienciación y sensibilización.
3. Por ingresos propios: Alquiler de espacios.
4. Por multas señaladas en esta ordenanza.
5. Por donaciones nacionales o internacionales del sector público, privado o la cooperación internacional.
6. Por impuestos o tasas locales a la compra de animales de compañía de raza.
7. Otros identificados por la AMGEFU.

CAPÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 14.- DERECHOS. Los sujetos obligados tendrán los siguientes derechos:

- a. Al libre desarrollo de la personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;
- b. A la tenencia de animales en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;
- c. Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se podrá ejercer como titular del animal o no;
- d. Albergar el número de animales domésticos y de compañía que pueda mantener acorde a los principios de bienestar animal;
- e. A movilizar los animales domésticos y de compañía en transporte propio o público de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, respetando los principios de bienestar animal;
- f. A disponer del apoyo de un perro lazarillo o un animal de asistencia, para el caso de personas en situación de discapacidad, enfermedad o desorden emocional y acceder a espacios públicos y privados sin restricción.

Artículo 15.- OBLIGACIONES.- Los sujetos obligados deben:

1. Tener un número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal;
2. Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
3. Someter a los animales, de manera oportuna, a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar a fin de evitar daño, dolor o sufrimiento innecesario. Los tratamientos por ningún concepto comprenderán mutilaciones o

- supuestos mejoramientos estéticos que generen daños físicos en el animal;
4. Socializar a los animales, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
 5. Socializar a los animales bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otros animales o de personas;
 6. Ejercitar físicamente a los animales de manera frecuente, de acuerdo a la rutina de ejercicio, recreación y estimulación mental, de acuerdo a su edad.
 7. Proporcionar a los animales bajo su custodia, un trato adecuado y protegerlos del maltrato, dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo.
 8. Controlar la reproducción de los animales de compañía a través de la esterilización/castración, procedimiento que deberá ser llevado a cabo hasta antes de los 6 meses de edad del animal.
 9. Identificar, registrar y ceder a los animales en la AMGEFU.
 10. Mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación de los animales.
 11. Identificar a los animales mediante tatuaje, chip, arete u otra técnica aprobada. La identificación será efectuada por un médico veterinario acreditado.
 12. Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; excepto en el caso de que el daño haya sido ocasionado bajo las siguientes circunstancias: a) haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resultaren afectados; b) actuare en defensa o protección de cualquier persona que esté siendo agredida o amenazada; c) actuare dentro de la propiedad privada de sus titulares o tenedores contra personas o animales que hayan ingresado sin autorización a la misma; d) agreda dentro de las primeras ocho semanas de maternidad.
 13. En caso de extraviarse el animal bajo su custodia, denunciar su pérdida ante la AMGEFU y agotar los recursos necesarios a su alcance para su búsqueda y recuperación.
 14. El titular de un animal doméstico deberá reconocer a la organización protectora de animales, la persona particular o a la AMGEFU, los gastos justificados que se hayan generado por concepto del rescate, atención veterinaria, alimentación y cuidado de su animal extraviado.
 15. Transitar con perros o gatos provistos de collar o arnés y trailla.
 16. Recoger del espacio público y privado las deyecciones de los animales a su cargo.
 17. La persona que encontrara un animal extraviado, deberá socorrerlo y reportar su hallazgo en la AMGEFU.
 18. Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público sin la supervisión de su titular o tenedor.
 19. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ordenanza, deberá denunciar oportunamente a la autoridad administrativa o penal competente.

Artículo 16.- PROHIBICIONES

- a) Provocar en los animales daño o sufrimiento innecesario.
- b) Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales.
- c) Permitir que los animales deambulen sin la debida supervisión de un responsable.
- d) Mantener animales en espacios anti-higiénicos.
- e) Mantener animales, en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a las inclemencias del clima e insalubridad.
- f) Encadenar animales o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural.

- g) Practicarles a los animales o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y/o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización.
- h) Privar a los animales de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que les puedan causar daños o sufrimiento.
- i) Administrar a los animales cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera.
- j) Obligar a un animal a trabajar o a producir mientras se encuentre desnutrido, en estado de gestación, herido o enfermo, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano.
- k) Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas.
- l) Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías.
- m) Criar animales para venderlos o entregarlos a establecimientos con fines de experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente.
- n) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- o) Vender, dar en adopción o entregar animales a menores de edad o a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- p) Comercializar animales de manera ambulatoria, en el espacio público, privado, mercados, así como en viviendas, locales comerciales, locales veterinarios, tiendas de animales, medios de comunicación o mediante plataformas digitales. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control Municipal proceda a retirar a los animales y trasladarlos a la AMGEFU, para su adopción o entrega a una organización de protección de animales registrada. Para ello, podrá actuar coordinadamente con la Policía Nacional, Policía Municipal y demás instituciones públicas de orden y seguridad.
- q) Utilizar animales para zoofilia, pornografía o cualquier actividad sexual.
- r) Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente.
- s) Usar métodos indiscriminados de caza o de control de depredadores naturales incluyendo los animales ferales o asilvestrados, que pudieran ocasionar daños a otros animales o a seres humanos.
- t) Comercializar, recomendar el uso o usar herramientas o métodos que causen daño físico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales.
- u) Crear y comercializar variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética.
- v) Al encontrar un animal doméstico enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su titular o a las autoridades competentes u organizaciones de protección animal registradas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido.
- w) Permitir a terceras personas actuar respecto de su animal incurriendo en alguna de las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza, caso en el cual también será responsable por incumplir dichas disposiciones.
- x) Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano.
- y) Utilizar animales para actividades delictivas.

- z) Impedir la labor de los inspectores de la AMGEFU o de la autoridad de control.

CAPÍTULO IV ANIMALES DESTINADOS A COMPAÑÍA

Sección I

De la circulación de animales de compañía en el espacio público

Artículo 17.- Manejo responsable en el espacio público. El manejo de animales de compañía en el espacio público será conforme los siguientes parámetros:

- a) Pasear el número de animales que pueda manejar y controlar ante una emergencia.
- b) Pasearlos con collar, placa de identificación y trailla/correa y únicamente soltarlos en las zonas caninas o en su defecto en áreas destinadas especialmente para el esparcimiento de animales de compañía, donde no esté prohibida su permanencia temporal.
- c) En caso de los animales considerados peligrosos y potencialmente peligrosos, nerviosos o no sociables, estos deberán pasear con bozal por seguridad de las personas y de otros animales.
- d) Permitir a los animales socializar e interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana.
- e) Recoger las deyecciones de sus animales de compañía a fin de evitar la contaminación ambiental y posible zoonosis.
- f) Transportar los animales precautelando su integridad y bienestar dentro del transporte público y privado. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el transporte de animales en cajuelas, maleteros, techo o vehículos descubiertos como camionetas o camiones que no dispongan de medidas adecuadas de seguridad.

Artículo 18.- Eventos de fauna urbana en el espacio público. Se considerarán eventos de fauna urbana, aquellos organizados por las entidades públicas, la empresa privada y/o las organizaciones sociales dedicadas a la protección de la fauna urbana. Los eventos podrán incluir actividades que promuevan la educación, la adopción responsable, competencias deportivas o de habilidades, disfraces, y cualquier otra actividad recreativa, que no ocasione daños de ningún tipo a los animales, ni al entorno inmediato en el que se desarrolla el evento.

Los eventos de fauna urbana en el espacio público deberán contar con los permisos locales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Sección II

De la tenencia y convivencia armónica con los animales de compañía en viviendas individuales y en propiedad horizontal

Artículo 19.- Tenencia responsable y convivencia armónica en el espacio privado. La tenencia de animales de compañía será conforme a las siguientes condiciones:

- a) Tener el número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal. Las Directivas de las unidades habitacionales y sus reglamentos internos podrán sugerir mas no limitar el número de animales, ni tamaño ni raza que estas unidades pueden alojar bajo los criterios de bienestar animal.

- b) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, con espacios que les permita guarecerse de las inclemencias del clima, manteniéndolos en buenas condiciones físicas y fisiológicas de acuerdo a sus necesidades de edad, especie y condición.
- c) Garantizar las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de los animales, para lo cual deberán higienizar y desinfectar diariamente las áreas en las que habita, a fin de que no supongan riesgo para la salud de las personas de su entorno, ni tampoco para el propio animal.
- d) Tomar las medidas oportunas a fin de que ni la unidad habitacional ni el animal desprendan olores que sean molestos para los vecinos.
- e) En caso de que se dieran deyecciones en los balcones, patios o terrazas de las unidades habitacionales éstas deberán ser recogidas con frecuencia diaria, a fin de evitar la contaminación ambiental y posible zoonosis.
- f) Someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran necesitar, así como disponer de un carné de vacunas y desparasitación actualizado por cada animal de compañía, a ser presentado a la autoridad competente, cuando así lo requiera.
- g) Mantener al animal de compañía en ascensores y áreas comunales de la propiedad horizontal siempre con collar, placa de identificación, trailla y asumir la responsabilidad de recoger las deyecciones del animal y desodorizar estas áreas de ser necesario.
- h) Educar a los animales de compañía para evitar ruidos permanentes que molesten a los vecinos. Los ruidos permisibles, propios del comportamiento natural de los animales de manera no permanente, deben ser considerados como parte de la convivencia armónica con la fauna urbana y no serán causales de molestia en la propiedad horizontal.
- i) El reglamento interno o acuerdo de convivencia no podrá contravenir la Constitución, leyes específicas y la presente Ordenanza. Todo reglamento interno de los predios en propiedad horizontal, deben garantizar el respeto del bienestar animal, orientado a evitar el abandono de los mismos.
- j) No se podrá limitar el derecho de tenencia en residencias temporales y de hospedaje, siempre que el titular o tenedor del animal de compañía cumpla con las condiciones de tenencia responsable.
- k) Los propietarios o arrendatarios de viviendas individuales y de viviendas en propiedad horizontal deberán cumplir el contrato de arrendamiento respectivo garantizando que no se limite el derecho de tenencia de animales de compañía y el cumplimiento del Reglamento Interno y la presente Ordenanza.
- l) No podrá considerarse como agresión, aquella que surja de provocación o agresión al animal de compañía por parte de vecinos o animales.
- m) Para el caso específico de gatos, estos deberán permanecer dentro de las unidades habitacionales de sus titulares y no podrán circular por las áreas comunes de la propiedad horizontal, excepto para su movilización en kennels o collar y trailla, hacia y desde su lugar de vivienda.

Sección III

De la Prevención, Tenencia y Evaluación de perros peligrosos y potencialmente peligrosos

Artículo 20.- De los perros potencialmente peligrosos.- Se considera a un perro potencialmente peligroso en función de:

1. El daño que pudiera causar de acuerdo a las siguientes características básicas:
 - a. Morfología de la mandíbula.
 - b. Tamaño.
 - c. Peso.
 - d. Musculatura.
 - e. Resultados de la evaluación de inhibición de la mordida sobre la Escala de Ian Dunbar.

2. El daño que pudiera causar de acuerdo a las características comportamentales y condiciones del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de agresividad:
 - a. Perros que no hayan completado sus períodos sensibles (socialización).
 - b. Perros con ausencia o inadecuada generación de rutina de ejercicio, recreación, estimulación mental (de acuerdo a su edad).
 - c. Perros en condiciones que no respeten sus cinco libertades (encierro, encadenamiento, falta de alimento, enfermedad, entre otros).
 - d. Perros con falta de interacción social interespecie (humano-animal y animal – animal).
 - e. Perros que no hayan sido adecuadamente socializados.
 - f. Perros sometidos a estrés crónico o distrés), miedo, maltrato y/o aislamiento.
 - g. Perros que hayan sido sometidos a castigos positivos, mala aplicación de castigos, métodos de adiestramiento aversivos y/o punitivos.
 - h. Perros que presenten comportamientos agresivos u ofensivos en defensa de su espacio o territorio.
 - i. Perros que presenten actitudes defensivas por miedo y/o instintivas (predatoria).
 - j. Perros que tengan comportamientos agresivos de origen orgánico.

Art. 21.- Prevención de los problemas de comportamiento.- El titular de un perro potencialmente peligroso tiene la obligación de realizar las siguientes pruebas a lo largo de la vida y periodo de crecimiento del animal. Las pruebas las debe realizar un veterinario con formación en etología.

1. Test de Campbell, para la etapa de cachorro.
2. Tests varios para el comportamiento de adulto;
3. Test de Dish, para el comportamiento en perros geriátricos.

Art. 22.- De la evaluación para los perros potencialmente peligrosos.- Los animales que por sus características morfológicas de mandíbula, tamaño, peso, musculatura y resultados de la evaluación de inhibición de la mordida, sean considerados como perros potencialmente peligrosos, deberán obligatoriamente presentar los siguientes certificados:

1. Certificación en varios niveles por parte de educadores acreditados cuyo método de educación sea validado ante el ente regulador y no afecte el bienestar animal.
2. Certificación de salud del animal emitida por el médico veterinario, donde se especifique que el animal no padece lesiones, enfermedades hormonales o enfermedades que generen dolor o estar en tratamiento de las mismas.
3. Certificación clínica y etológica de un veterinario acreditado en el país, con la descripción de evaluación de salud y comportamiento del animal.

Artículo 23.- De los perros peligrosos.- Se considera a un perro peligroso cuando:

- a. Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave.
- b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas.

- c. Hubiese sido entrenado o usado para peleas.
- d. Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, ocasionado daño físico grave a otros animales; o,
- e. Presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada.

No se considerará como perros peligrosos a aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- 1. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados.
- 2. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada.
- 3. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus titulares o tenedores y contra personas o animales que han ingresado con sin autorización a la misma.
- 4. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal; y,
- 5. Los perros que hayan pasado la prueba de comportamiento de manera satisfactoria.

Art. 24.- Medidas a tomar por el titular de perros peligrosos.- Para la tenencia y manejo y tratamiento de perros peligrosos, el titular deberá:

- a. Realizar un diagnóstico integral mediante evaluación clínico comportamental.
- b. Ejecutar la castración quirúrgica conforme se establece en el reglamento a esta ordenanza.
- c. Implementar un tratamiento integral clínico, farmacológico y/o conductual, conforme se establece en el reglamento a esta ordenanza.
- d. Circular con estos animales en el espacio público en lugares y horarios de baja afluencia de personas y animales, para lo cual deberán estar puestos bozal de canasta o de cabeza (halty), sujetos con arnés en H y trailla y con las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico.
- e. Proporcionar al animal un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 25.- De los Requisitos para la tenencia de animales peligrosos.- Los titulares de animales peligrosos deberán:

- a. Registrarlos en la AMGEFU en la categoría de perros peligrosos con el fin de llevar un historial del animal.
- b. Contar con un certificado emitido por un psicólogo clínico acreditado en el país, donde se mencione la estabilidad emocional del tenedor, para responsabilizarse del animal peligroso.
- c. Obtener la licencia de tenencia del animal peligroso otorgado por la AMGEFU, donde consten: nombres completos, número del documento de identificación, edad, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores y número de registro del animal en la AMGEFU.
- d. Cancelar una garantía anual equivalente a un Salario Básico Unificado en la AMGEFU, con el fin de cubrir los gastos administrativos en los que incurriere el Municipio en caso de incidentes ocasionados por el animal.
- e. Certificado emitido por un etólogo acreditado en el país.
- f. Contar con un seguro anual de responsabilidad civil vigente.

Art. 26.- De la evaluación de los perros peligrosos y potencialmente peligrosos. La evaluación será integral, clínico-comportamental y será realizada por un veterinario con conocimientos probados en etología.

Sección IV

De la tenencia de perros lazarillos, animales de asistencia o animales de soporte emocional

Artículo 27.- Acceso a espacios restringidos. A toda persona que se encuentre acompañada de un perro lazarillo o animal de asistencia, se le permitirá el acceso a todos los lugares y establecimientos públicos o privados, de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación, o de otra índole. El acceso del animal no supondrá costos adicionales.

Artículo 28.- Adiestramiento y Registro de Centros. Los centros de adiestramiento y adiestradores de perros lazarillos, animales de asistencia o de soporte emocional deberán registrar sus centros en la AMGEFU y serán responsables de cualquier inconveniente que los animales puedan causar a sus titulares, tenedores o a personas en tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 29.- Requisitos. Las personas responsables de perros lazarillos o animales de asistencia deberán cumplir con los registros sanitarios correspondientes, certificados médicos o psicológicos de soporte emocional, acreditar el adiestramiento en un centro especializado, registrar y ceder al animal en la AMGEFU, de conformidad con la normativa que se dicte para el efecto.

Artículo 30.- Certificado de Animal de Soporte Emocional. Se definen como animales de soporte emocional, los animales que mediante certificado médico de un psicólogo o psiquiatra debidamente registrado, presten soporte emocional a su titular o a quienes requieran dicho servicio.

Artículo 31.- Responsabilidad. Los titulares o tenedores de un perro lazarillo o un animal de asistencia o soporte emocional, son responsables del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho de repetición en contra del establecimiento nacional o extranjero que lo haya adiestrado.

Sección V

De los criaderos, la comercialización y establecimientos de venta

Artículo 32.- Establecimientos de crianza.- Son los establecimientos dedicados a la crianza y venta de animales de compañía. Estos establecimientos deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la autoridad nacional competente, los establecidos en la presente ordenanza y el correspondiente registro, identificación y cedulación en el Municipio a través de la AMGEFU. La venta de animales se realizará únicamente de manera directa por los establecimientos de crianza, quienes se responsabilizarán de entregar dichos animales cumpliendo las normas sanitarias establecidas por la Autoridad Nacional y por el artículo 34 de esta Ordenanza.

Artículo 33.- Registro de los establecimientos de crianza. Los requisitos para el registro, identificación y cedulación ante la AMGEFU son:

1. Respetar los principios del bienestar animal en todos los procesos de reproducción, crianza, manutención y comercialización de los animales.
2. Acreditar ante la AMGEFU, el tipo y número de especies reproductoras, incluyendo su raza, edad y género.
3. Acreditar ante la AMGEFU, el personal veterinario y de limpieza para el cuidado permanente de los animales y del establecimiento.
4. Disponer de condiciones de alojamiento y recreación higiénico-sanitarias acordes a las necesidades fisiológicas, etológicas y sociales.
5. Disponer para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y sexo, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse.
6. Disponer de instalaciones para períodos de cuarentena.
7. Entregar el manual de crianza en el cual consta el compromiso de criar una sola camada anual por hembra, para lo cual el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie y peso de la hembra	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 kg de peso	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

8. Cumplir con la normativa específica de la autoridad sanitaria nacional.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales, es responsabilidad del establecimiento castrarlos y entregarlos en adopción responsable como animal de compañía con el asesoramiento de una institución protectora de animales.

Artículo 34.- De la venta en los establecimientos de crianza. El establecimiento de crianza para vender sus animales deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Registrar y ceder en la AMGEFU, a los animales reproductores y sus crías, previo a la entrega a sus nuevos titulares.
- b) La comercialización de animales de compañía se deberá realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres que, para el caso de los perros y gatos, la edad mínima aceptada es de nueve semanas.
- c) Entregar a los animales machos y hembras castrados de manera obligatoria, con el certificado debidamente firmado por el médico veterinario acreditado; dicho certificado deberá indicar fecha de castración, vacuna y desparasitación. En caso de que los individuos machos hayan sido comercializados sin realizar el procedimiento de castración previa, el establecimiento de crianza deberá programar la respectiva cirugía en una fecha posterior a costo del mismo establecimiento de crianza.
- d) Llevar un registro de los animales vendidos especificando: 1. Los datos del comprador: nombres completos, número y copia del documento de identificación, dirección domiciliaria y del trabajo, ciudad, y teléfonos de contacto. 2. Los datos del animal: especie, raza, sexo, edad, señas particulares más aparentes, número del microchip.

- e) Emitir un certificado médico veterinario sobre el estado de salud del animal al momento de la venta, acompañado del carné de vacunas y desparasitación; este certificado no exime al establecimiento de crianza sobre su responsabilidad posterior a la venta, ante enfermedades de incubación no detectadas hasta por 15 días calendario y 60 días calendario para alteraciones de naturaleza congénita.
- f) Entregar al momento de la venta, el instructivo de cuidado de los animales, especificando el calendario de vacunas y desparasitación, así como información de la tenencia acorde a las características del animal. Este documento será aceptado y firmado por los nuevos titulares, a través de una carta compromiso, previo a la entrega del animal.
- g) Los animales que sean destinados para la venta deberán permanecer junto a su madre y hermanos en espacios donde puedan recrearse, socializar y convivir con sus congéneres. Se prohíbe su exposición en vitrinas, otros lugares que no sea el criadero, o en el espacio público.
- h) Proteger en todo momento a los animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido.
- i) El establecimiento de crianza podrá promocionar la venta de sus animales por medios electrónicos, sin embargo, la entrega de los animales deberá ser en el establecimiento de crianza bajo los parámetros antes establecidos.

Artículo 35.- Del procedimiento de inspección de los establecimientos de crianza. La AMGEFU realizará inspecciones periódicas con previo aviso o sin él, a los establecimientos de crianza, en las que deberán verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro y funcionamiento de los establecimientos de crianza, lo cual quedará asentado en el respectivo informe técnico con recomendaciones o notificaciones que se entregarán a las autoridades de control local para su gestión.

Se podrá solicitar el acompañamiento de médicos veterinarios, etólogos o de funcionarios de las instituciones de control local para las inspecciones.

Sección VI

De la prestación de servicios a los animales de compañía

Artículo 36.- De la prestación de servicios a los animales de compañía. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios a animales de compañía, tales como veterinarias, peluquería/spa, hoteles, guarderías, servicios móviles, educación, centros de adiestramiento, paseos de animales y otros, deberán:

- a) Obtener la autorización municipal de funcionamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ordenanza y su reglamento.
- b) Devolver al animal a su titular, en las mismas o mejores condiciones físicas y emocionales en las que fue recibido.

Artículo 37.- Requisitos y autorización para la prestación de servicios a animales de compañía: Para la obtención de los permisos de funcionamiento, el establecimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para los servicios de, hoteles, guarderías, peluquería/spa, centros de educación o adiestramiento y otros relacionados:

- a) Contar con un médico veterinario de cabecera, debidamente acreditado en el país, que atienda la salud de los animales y que actúe en casos de emergencia;
 - b) Cumplir con los requerimientos de espacios de alojamiento, recreación y demás parámetros de bienestar animal, de acuerdo a las disposiciones técnicas establecidas por la AMGEFU, para la atención y cuidado de los animales;
 - c) Exhibir el listado de precios de los servicios que presta.
2. Para los servicios de paseo de animales de compañía: Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta actividad deberán registrarse ante la AMGEFU y cumplir con lo establecido en el reglamento a esta ordenanza.

Artículo 38.- Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán:

1. Registrarse y acreditarse en la AMGEFU y cumplir los requisitos establecidos por esta entidad.
2. Utilizar métodos de educación, adiestramiento o entrenamiento, previamente aprobados por la AMGEFU.
3. Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.
4. Contar con personal capacitado en las técnicas y métodos autorizados por la AMGEFU para educar, entrenar o adiestrar animales; este personal será el único habilitado para aplicar las técnicas y métodos en los animales.
5. Utilizar espacios públicos autorizados para la educación, adiestramiento o entrenamiento.
6. Responsabilizarse legalmente por cualquier daño físico o psicológico que sufre el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.
7. Establecer los requisitos y protocolos, previo al ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento con el fin de precautelar la salud y bienestar de los animales.

Artículo 39. De la Inspección y Sanciones: La AMGEFU realizará las inspecciones necesarias a fin de determinar que los centros de educación, entrenamiento y adiestramiento de animales cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento y las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamento.

Artículo 40.- Enfermedad de los animales.- Si un animal se enfermase en un establecimiento de servicios veterinarios, peluquería/Spa, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, hospedaje temporal, o durante el paseo de animales, el responsable del Centro informará de manera inmediata al titular sobre la condición del animal, quién podrá autorizar el tratamiento veterinario o retirarlo.

En caso de ausencia temporal del titular, o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento de servicios o paseador de animales estará en la obligación de prestar al animal, la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado. El titular estará en la obligación de resarcir al establecimiento o a la persona, los valores debidamente

sustentados y justificados invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo establecimiento o persona no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el establecimiento o persona es la responsable de la patología, deberá asumir todos estos gastos.

Sección VII

Del transporte de animales de compañía

Artículo 41.- Transporte de animales. El transporte de animales de compañía por aire, agua o tierra deberá efectuarse en medios que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, y que posean las siguientes características:

- a) Funcionalidad e higiene;
- b) Aireación, temperatura ambiente y espacio para evitar hacinamiento;
- c) Seguridad, trailla y collar atados a un elemento fijo dentro del transporte; y
- d) Que eviten sufrimiento al animal.

De transportarse al animal de compañía dentro de la cabina de un vehículo de uso particular, se podrá obviar la necesidad de un canil, sin prescindir de las condiciones contempladas en los literales anteriores.

Las empresas de transporte aéreo que ofrezcan sus servicios en el Distrito Metropolitano de Quito podrán brindar el servicio de transporte de animales en las áreas de carga o de cabina, garantizando en ambos casos el bienestar del animal hasta su llegada al destino final.

El transporte público masivo dentro del Distrito Metropolitano de Quito, asignará un área para el ingreso de animales de compañía, los cuales deberán estar acompañados de su titular o tenedor y este será responsable por el comportamiento y asepsia del lugar donde permanezca el animal durante el traslado.

Todo transporte público interprovincial, intercantonal o interparroquial que salga o llegue al Distrito Metropolitano de Quito no podrá transportar a los animales de ningún tipo en maleteros ni cajuelas.

Artículo 42.- Alimentación de los animales durante el transporte. Los animales deberán ser abrevados y alimentados durante un viaje que supere las seis horas seguidas, según las necesidades de su especie.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA

Sección I

De los animales abandonados, perdidos o en estado crítico

Artículo 43.- Procedimiento a seguir con animales abandonados, perdidos o en estado crítico.- Todo animal abandonado, perdido o en estado crítico que sea reportado a la línea nacional de emergencias, será remitido al AMGEFU para su rescate y trasladado al Centro de Atención Veterinaria y Acogida Temporal (CAVAT), en donde se evaluará su salud y brindará atención médica necesaria y alimentación.

Para el rescate y traslado, la AMGEFU deberá requerir el apoyo de instituciones locales especializadas: Cuerpo de Bomberos, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Administraciones Zonales y el Centro de Operaciones de Emergencia Metropolitano (COE-Metropolitano). Asimismo, la AMGEFU deberá requerir el apoyo de la autoridad ambiental nacional para la atención de animales silvestres.

El procedimiento para el rescate y traslado se realizará respetando las libertades del bienestar animal.

La AMGEFU a través del CAVAT deberá contar con al menos una unidad móvil propia para el rescate y traslado de animales; el número y características de las unidades móviles corresponderá a las necesidades de atención de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito.

La AMGEFU contará con una plataforma digital para comunicar a los ciudadanos sobre los animales rescatados y que se encuentran en el CAVAT.

Tratándose de animales perdidos, se notificará al titular de manera inmediata, el cual dispondrá de un plazo de hasta 5 días para recuperarlo, cancelando previamente los gastos que haya originado su rescate, atención en salud, alojamiento y alimentación. Transcurrido el plazo señalado sin ser reclamado, será entregado a una institución protectora de animales registrada y habilitada en la AMGEFU, la cual se encargará de buscarle un hogar adoptivo, una vez esterilizado/castrado. Esta circunstancia no eximirá al titular del animal de la imposición de sanciones por la pérdida o el abandono.

En el caso de que, las instituciones protectoras de animales no tengan las condiciones para recibir voluntariamente al animal perdido, abandonado o en estado crítico, el personal médico del CAVAT evaluará la situación del animal y de ser el caso, se procederá a su registro, identificación, esterilización y vacunación; una vez recuperado de dicho procedimiento quirúrgico, se lo devolverá al sitio del que fue rescatado, bajo la estrategia de Atrapar, Identificar, Registrar, Esterilizar, Soltar (AIRES).

En el caso de animales perdidos, abandonados o en estado crítico, luego de 5 días de rescatado, si este, no es reclamado por su titular, y si el criterio médico del personal del CAVAT, luego del triaje al animal, determina que no tiene las habilidades completas para ser reintroducido al entorno urbano bajo la estrategia AIRES y luego de agotar todas las posibilidades de recepción de las instituciones protectoras de animales, este podrá ser eutanasiado.

Artículo 44.- De los Centros de Atención Veterinaria y Acogida Temporal (CAVAT).

Los CAVAT de animales domésticos y de compañía, de la AMGEFU del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, deberán contar con instalaciones y funciones que brinden resguardo, una estancia digna, segura y saludable; para lo cual deberán:

- a. Disponer de áreas equipadas para la atención médica externa, pre-quirúrgica, quirúrgica y pos-quirúrgica.
- b. Disponer de espacios para la cuarentena.
- c. Contar con espacios para la permanencia de animales que se encuentran en proceso administrativo o judicial.
- d. Contar con áreas de recreación aptas para la socialización y ejercitación de los animales.

- e. Contar con áreas equipadas para informar, concienciar y sensibilizar a los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.
- f. Contar con áreas administrativas y de almacenaje.
- g. Disponer de unidades móviles para el rescate y traslado de los animales.
- h. Contar con al menos un médico veterinario de planta. El número de médicos dependerá de la capacidad de atención y acogida del centro.
- i. Contar con personal administrativo.
- j. Contar con personal para la limpieza diaria del CAVAT.
- k. Proveer de alimento acorde a la especie, tamaño y edad del animal, así como agua limpia y fresca en recipientes al alcance del animal.
- l. Llevar una base de datos con el registro de los animales identificados, cedulados, entregados a entidades protectoras de animales y eutanasiados, además de las historias clínicas de todos estos animales atendidos en el cantón.
- m. Otorgar certificados de salud, vacunas, desparasitación, castración/esterilización y cedulación.
- n. Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo responsable del Centro.

Cada centro contará con un manual de procedimientos por área y un inventario anual de muebles, material médico y otros relacionados a la atención de la fauna urbana.

Artículo 45.- De los Centros de acogida. Son instalaciones en las que se acoge a los animales perdidos, abandonados o en estado crítico, deben pertenecer a entidades privadas debidamente registradas en la AMGEFU. Se clasifican en:

1. Albergues, Refugios o Centros de Adopción
2. Santuarios
3. Hogares de acogida temporal

Artículo 46.- De los Albergues, Centros de Adopción o Refugios de animales domésticos y de compañía. Estos centros de acogida deberán:

- a. Disponer de un consultorio equipado para la atención de los animales albergados.
- b. Disponer de espacios de cuarentena.
- c. Contar con áreas de recreación para los animales.
- d. Contar con al menos un médico veterinario de planta o externo. El número de médicos dependerá de la capacidad de acogida del centro.
- e. Contar con personal capacitado para el cuidado y atención diaria de los animales.
- f. Contar con personal de limpieza.
- g. Proveer de alimento acorde al tamaño y edad del animal, así como agua limpia y fresca al alcance del animal.
- h. Llevar un registro e historias clínicas de los animales.
- i. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la AMGEFU para la entrega en adopción de animales.
- j. Brindar permanentemente capacitación técnica a su personal, basada en las libertades del Bienestar Animal, a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- k. Los demás considerados en el Reglamento a la presente Ordenanza.

Artículo 47.- De los Santuarios. Estos centros de acogida deberán:

- a. Disponer de espacios de cuarentena.

- b. Contar con áreas de recreación para los animales.
- c. Contar con al menos un médico veterinario externo.
- d. Contar con personal capacitado para el cuidado y atención diaria de los animales.
- e. Contar con personal de limpieza.
- f. Proveer de alimento acorde al tamaño y edad del animal, así como agua limpia y fresca al alcance del animal.
- g. Llevar un registro e historias clínicas de los animales.
- h. Brindar permanentemente capacitación técnica a su personal, basada en las libertades del Bienestar Animal, a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- i. Los demás considerados en el Reglamento a la presente Ordenanza.

Artículo 48.- De los Hogares de acogida temporal. Estos centros de acogida deberán:

- a. Disponer de espacios de cuarentena.
- b. Contar con áreas de recreación para los animales.
- c. Contar con al menos un médico veterinario externo.
- d. Contar con personal capacitado para el cuidado y atención diaria de los animales.
- e. Contar con personal de limpieza.
- f. Proveer de alimento acorde al tamaño y edad del animal, así como agua limpia y fresca al alcance del animal.
- g. Llevar un registro e historias clínicas de los animales.
- h. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la AMGEFU para la entrega en adopción de animales.
- i. Brindar permanentemente capacitación técnica a su personal, basada en las libertades del Bienestar Animal, a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- j. Los demás considerados en el Reglamento a la presente Ordenanza.

Artículo 49.- Convenios de colaboración. La AMGEFU podrá celebrar convenios de colaboración con otras entidades municipales, así como con albergues, hogares de acogida temporal y/u organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en la AMGEFU, que brindarán su apoyo en:

- a. El rescate de animales abandonados, perdidos o en estado crítico en la vía pública;
- b. El traslado al CAVAT o centros de acogida registrados en la AMGEFU;
- c. El apoyo en la gestión de denuncias de maltrato animal o de infracciones a la presente Ordenanza;
- d. El apoyo en el control de establecimientos de crianza y comercialización de animales; centros de adiestramiento, y demás vinculadas.
- e. La conformación de redes territorializadas para la sensibilización en la tenencia y convivencia armónica con la fauna urbana.

El apoyo de las entidades privadas no limitará ni deslindará al AMGEFU, del ejercicio de sus competencias, de igual manera, no se limitarán de cumplir con sus obligaciones, las entidades privadas que formen parte de los convenios de colaboración.

Sección II De los Animales Comunitarios

Art. 50.- Perros y gatos comunitarios.- Los perros y gatos comunitarios son aquellos que teniendo familia, se extraviaron o fueron abandonados y deambularon por el espacio

público o privado hasta ser atendidos por una persona o grupo de personas organizadas de la comunidad.

Art. 51.- De la tenencia de los perros y gatos comunitarios.- Es obligación de quienes mantengan perros y/o gatos comunitarios:

1. Vacunarlos y desparasitarlos anualmente y mantener el carné de vacunas actualizado;
2. Esterilizarlos y atenderlos durante su recuperación;
3. Identificarlos, registrarlos y cedularlos;
4. Proporcionarles agua y comida acorde a su especie, tamaño y edad;
5. Facilitarles cobijo de las inclemencias del tiempo;
6. Proveerles atención veterinaria cuando lo requieran;
7. Mantenerlos con collar y placa de manera permanente;
8. Responsabilizarse de los daños o perjuicios que estos animales pudieran ocasionar a terceros;
9. Agotar esfuerzos en la búsqueda de un hogar responsable.

Sección III

De la eutanasia de animales domésticos y de compañía

Artículo 52.- De la Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal doméstico. Será practicada por un profesional veterinario acreditado en el país y facultado para el efecto:

- a) Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b) Cuando esté en estado crítico o en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c) Cuando sea determinado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente, habiendo recibido terapia de rehabilitación pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el Etólogo tratante, siempre que se cuente con la voluntad de su titular; y,
- d) Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública.
- e) Cuando el animal sea portador de una epizootia que constituya un riesgo para otros animales.
- f) Cuando el animal abandonado, perdido o en estado crítico, no haya sido reclamado por un titular, recibido por una institución protectora de animales o adoptado y sobrepase la capacidad de manejo de animales bajo los parámetros del bienestar animal, de la institución que lo acoge.

El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Artículo 53.- Procedimientos prohibidos.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos para dar por terminada la vida de animales de compañía:

- a) Ahogamiento, ahorcamiento o cualquier otro método de sofocación.
- b) El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario.
- c) La electrocución.

- d) El uso de armas de fuego.
- e) El uso de armas corto punzantes.
- f) El atropellamiento de animales.
- g) El envenenamiento por cualquier medio,
- h) El abandono de animales inmovilizados, amarrados dentro de contenedores, costales, quebradas u otros espacios.
- i) Otros que produzcan dolor o agonía para el animal.

Artículo 54.- Eutanasia o muerte de animales en la vía pública. Queda prohibido sacrificar animales en la vía pública, excepto la eutanasia humanitaria a animales en estado crítico que no puedan ser trasladado a un centro de acogida.

Sección IV De la disposición final de animales muertos

Artículo 55.- Disposición de animales muertos. La disposición final de animales muertos se dará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Los cadáveres de los animales que no constituyan un riesgo epidemiológico para las personas o los animales, podrán ser entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio y de no ser posible esta entrega, deberán ser trasladados a la institución municipal encargada de la gestión integral de residuos sólidos, que dispondrá sanitariamente de los cuerpos de los animales.
- b) Los cadáveres de animales encontrados en la vía pública serán retirados por la institución municipal encargada de la gestión integral de residuos sólidos, que dispondrá sanitariamente de los cuerpos de los animales.
- c) Los cadáveres respecto de los cuales se haya descartado la existencia de una enfermedad zoonótica, podrán ser enterrados o cremados en lugares especiales destinados para este fin. Queda prohibido enterrar cadáveres de animales en sitios públicos que no estén destinados para ello.
- d) Los cadáveres de animales de los que se sospeche o se conozca que la existencia de enfermedad zoonótica, deberán ser cremados.

CAPÍTULO VI De los animales destinados al entretenimiento

Artículo 56.- Animales en circos, en espectáculos públicos o privados. Queda expresamente prohibido, el entrenamiento, uso y exhibición de animales en espectáculos circenses o similares, así como peleas o combates entre animales o entre animales y humanos.

Aquellos establecimientos circenses en espectáculos públicos o privados que posean animales en su elenco o tras bastidores, serán sancionados por la autoridad de control del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los animales serán decomisados y entregados al CAVAT para que mediante resolución interna se disponga su destino final, garantizando su bienestar animal.

CAPÍTULO VII

De los animales en situación de plaga

Artículo 57.- Del control de animales en situación de plaga. En el espacio público, la AMGEFU, será la encargada de implementar programas de diagnóstico y control técnico de los animales en situación de plaga.

En el espacio privado los propietarios de los establecimientos infestados por plagas, deberá solicitar el apoyo técnico de la AMGEFU y los costos del control de estos vectores correrán por cuenta de los interesados.

CAPÍTULO VIII

De los animales destinados al consumo

Artículo 58.- Animales destinados al consumo. La AMGEFU supervisará los predios en los que se mantengan animales destinados al autoconsumo, así como de los establecimientos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo con fines comerciales.

La supervisión se la podrá realizar con la colaboración de organizaciones de protección animal registradas en la AMGEFU y con entidades públicas locales o nacionales con competencia en el tema.

Artículo 59.- Obligaciones respecto a la tenencia de animales de consumo. Son obligaciones de quienes crían, reproducen, transportan y comercializan animales vivos destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a) El cumplimiento de protocolos y recomendaciones de Bienestar Animal emitidos en las normas nacionales, internacionales y por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- b) El cumplimiento de la reglamentación establecida por la AMGEFU bajo parámetros de bienestar animal.

Artículo 60.- Obligaciones respecto al faenamiento y sacrificio de animales de consumo. Son obligaciones de quienes faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a. Cumplir con la reglamentación establecida por la AMGEFU y la Empresa Municipal de Rastro para el funcionamiento de camales, centros de faenamiento y sacrificio de animales bajo estrictos parámetros de bienestar animal, evitando dolor, sufrimiento y stress.
- b. Cumplir con la reglamentación establecida por la AMGEFU y la Empresa Municipal de Rastro para el desembarque, estancia, tiempo de espera e ingreso de los animales destinados al consumo, al camal o centro de faenamiento y sacrificio.
- c. Emitir el certificado de faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo con fines comerciales.

Artículo 61.- Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de consumo. Los sujetos obligados están prohibidos dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito a:

- a) Sacrificar o despostar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados al consumo.
- b) Hacinar, maltratar o infringir cualquiera de los parámetros del bienestar animal.

CAPÍTULO IX

De los animales destinados al trabajo u oficio

Artículo 62.- Los titulares o tenedores de animales destinados al trabajo, transporte u oficio deberán:

- a. Observar las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la presente ordenanza.
- b. Observar las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de la presente ordenanza.
- c. Identificar, registrar y ceder a los animales ante el AMGEFU.

CAPÍTULO X

De los animales destinados a la experimentación

Artículo 63.- De la experimentación con animales. Se prohíbe la vivisección de animales en todos los establecimientos educativos públicos o privados del Distrito Metropolitano de Quito.

La experimentación didáctica con animales en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal y únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo el principio internacionalmente reconocido de las Tres Rs y demás parámetros de Bienestar Animal estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE.

Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional acreditado y supervisado por la AMGEFU, que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

Artículo 64.- Principio de las Tres R's. Aplicable a la utilización de animales destinados a la experimentación, que incluye las siguientes alternativas:

- a) **Reemplazo:** empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), además de aquellos que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto);
- b) **Reducción:** métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales;
- c) **Refinamiento:** métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos, conocidos y eventuales, y/o mejorar el bienestar de los animales utilizados. El refinamiento implica la selección apropiada de las especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deberán considerarse e implementarse durante toda la vida del animal e incluyen, por ejemplo, estabulación, transporte y eutanasia.

Artículo 65.- Comité de Ética. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la AMGEFU establecerá los lineamientos para la conformación de un Comité de Ética para la experimentación con animales, con el fin de restringir y controlar esta actividad.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 66.- Órgano de control. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la AMGEFU receptorá, tramitará y atenderá las denuncias ciudadanas de maltrato animal, asimismo realizará las inspecciones y demás diligencias procesales que correspondan en las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza.

Para la atención de denuncias la AMGEFU coordinará con las Comisarías Municipales de las Administraciones Zonales.

Una vez concluido el procedimiento establecido en esta ordenanza la AMGEFU emitirá una resolución en la que de manera motivada determine la existencia de la infracción y disponga la sanción correspondiente.

En caso de maltrato animal codificado en el COIP, la AMGEFU deberá remitir el caso a la Unidad Judicial de Contravenciones, para su procesamiento.

Artículo 67.- Acción popular. Se concede acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Las denuncias podrán ser puestas por personas naturales o jurídicas, titulares, tenedores o no de animales, en representación de estos y cuando sus libertades y derechos hayan sido vulnerados, de manera individual o colectiva.

Sección I Inspecciones y procedimiento

Artículo 68.- Inspecciones. El personal de la AMGEFU, en el ejercicio de sus funciones, están autorizados para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
- c) En situaciones de riesgo grave para el bienestar del animal o para la salud pública, se adoptarán las medidas que se consideren oportunas, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 69.- Competencia sobre denuncias. La facultad para receptor denuncias, dar fiel cumplimiento al procedimiento, investigar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de sus competencias establecidas en la presente ordenanza, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas, estará a cargo de la AMGEFU en coordinación con las Comisarías Municipales de las Administraciones Zonales.

Artículo 70.- Principios del Procedimiento.- Para la aplicación de la presente ordenanza se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- **Principio de la Legalidad objetiva:** La denuncia deberá ser interpuesta en base a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales, Constitución de la República y legislación vigente al igual que las sanciones. Toda acción contraria a ese principio será considerada como nula.
- **Principio de Proporcionalidad:** Las medidas sancionadoras administrativas, deberán sujetarse al acto sujeto a sanción.
- **Principio de intermediación procesal:** Se garantiza que mediante un procedimiento oral, las denuncias sean procesadas mediante la reproducción directa de las alegaciones en derecho y que las pruebas sean aportadas y reproducidas directamente.
- **Principio in dubio natura:** En el caso de duda, se aplicará la que más beneficie a la naturaleza y a los organismos que la componen.

Artículo 71.- Trámite de denuncia. Toda persona podrá denunciar ante la AMGEFU, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza. En caso de que la denuncia tenga que ver con contravenciones o delitos previamente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la AMGEFU lo remitirá directamente a la Unidad Judicial de Contravenciones para su correspondiente investigación y trámite.

Artículo 72.- Requisitos de la denuncia. Toda denuncia será receptada de manera escrita o de manera oral, en todo caso la AMGEFU reducirá a un escrito que será debidamente firmado por el denunciante, y que contendrá al menos los siguientes requisitos:

1. El nombre o razón social, dirección domiciliaria, contacto telefónico y correo electrónico del denunciante. Datos que serán confidenciales dentro del Municipio y no se podrán divulgar de manera personal ni pública.
2. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
3. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y
4. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Artículo 73.- Calificación y Notificación. Una vez receptada y calificada la denuncia, la AMGEFU en coordinación con las Comisarías Municipales notificará de forma personal en el término de 6 días contados a partir de la recepción de la denuncia, el contenido de la misma a la persona denunciada, con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia.

Artículo 74.- Audiencia. La audiencia será convocada a petición de la AMGEFU, será oral, única y definitiva, en la cual la parte denunciada expondrá sus alegaciones y presentará las pruebas que crea conveniente, en concordancia con el Art. 137 del COA.²

² Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017. Art. 137. **Actuaciones orales y audiencias.** La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la intermediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo. Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente

Artículo 75.- Sustanciación del Proceso. La AMGEFU en cooperación con las Comisarías Municipales, previo a la audiencia, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en el término de 3 días, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia. Para efectos de la resolución, a más de la visita, se valorarán las pruebas presentadas en la audiencia por las partes.

Una vez que se ha determinado la responsabilidad de la persona denunciada, la AMGEFU procederá a dictar la resolución respectiva.

Artículo 76.- Reparación de derechos de la fauna urbana. La AMGEFU en coordinación con las Comisarías Municipales, podrá establecer medidas de reparación cuando exista vulneración del bienestar animal, además de la sanción que corresponda por las infracciones determinadas en la presente ordenanza.

Artículo 77.- Resolución y notificación. La persona en la que recaiga la sanción administrativa podrá impugnar la resolución en el término de 15 días. Los recursos, procedimientos, plazos a efectuarse serán los mismos que contempla el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 24 al 31 y 232 al 234, referentes al recurso de apelación y recurso extraordinario de revisión.

Artículo 78.- Ejecución de la Resolución. La AMGEFU velará porque se dé cumplimiento efectivo a la Resolución, tanto en la reparación integral, como en el cumplimiento y pago de multas permitidas por la presente ordenanza.

Sección II Infracciones

Artículo 79.- Infracciones. Se considerará infracciones a aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los sujetos jurídicos protegidos.

Artículo 80.- Infracciones leves. Serán infracciones leves y serán sancionadas con servicio comunitario de 100 a 240 horas; y, del 20% de una (1) a dos (2) remuneraciones básicas unificadas, las siguientes:

- a) Permitir que los animales deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- b) No realizar los procedimientos de identificación establecidos en el artículo 15, numerales 9 y 11;
- c) No haber esterilizado/castrado a los animales de compañía hasta los seis meses de edad;
- d) No recoger los residuos fisiológicos y deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos o privados;
- e) Aislar a los animales de compañía y no permitir su socialización y convivencia pacífica con la comunidad;
- f) Pasear más animales de compañía de los que pueda manejar y controlar en una emergencia;
- g) El titular que hubiere permitido que su animal protagonice agresiones a personas u otros animales sin causar un daño físico grave;
- h) No permitir que los animales se ejerciten físicamente de forma frecuente;

- i) Tener conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ordenanza, y no denunciar oportunamente ante la autoridad competente.
- j) Alimentar a palomas y animales de consumo en el espacio público.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones leves será sancionada como infracciones graves.

Artículo 81.- Infracciones graves. Las infracciones graves serán sancionadas con servicio comunitario de 241 a 350 horas; y de tres (3) a siete (7) remuneraciones básicas unificadas las siguientes:

- a) Exceder en el número de animales de compañía que pueda mantener según los principios de bienestar animal y las normas de esta Ordenanza;
- b) Provocar en los animales daño, dolor o sufrimiento físico o psíquico, maltrato o miedo innecesario;
- c) No proveer atención médica oportuna a los animales;
- d) No identificar, registrar ni ceder a los animales en la AMGEFU;
- e) No denunciar la pérdida de un animal a la AMGEFU;
- f) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación;
- g) Vender o donar animales de compañía a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad sin la presencia y autorización explícita de sus padres o representantes;
- h) Comercializar animales de compañía de manera ambulatoria, en el espacio público, privado, mercados, así como en viviendas, locales comerciales, locales veterinarios o tiendas de mascotas, entre otros; o mediante plataformas digitales. No se necesitará de denuncia para que la AMGEFU proceda a retirar a los animales y trasladarlos, para su adopción o entrega a una organización de protección de animales registrada. Para ello, podrá actuar coordinadamente con la Policía Nacional, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y demás instituciones públicas de orden y seguridad;
- i) Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente;
- j) Encontrar un animal enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, y no informar a su titular o a la AMGEFU u organizaciones de protección animal registradas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido;
- k) Utilizar animales de compañía para actividades delictivas;
- l) No acatar las disposiciones sobre perros potencialmente peligrosos, establecidas en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la presente Ordenanza,
- m) Prohibir el acceso de los perros lazarillos, animales de asistencia y animales de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole, o quien incrementare costos para permitir su acceso;
- n) No gestionar la identificación, registro y cedulación en la AMGEFU para los perros lazarillos y animales de asistencia y no acreditar su adiestramiento en un centro registrado;
- o) Pasear a los animales de compañía sin collar o identificación y/o trailla; en el caso de los animales considerados peligrosos, estos deberán además utilizar bozal de canasta o de cabeza (halty).
- p) No tomar las medidas de bienestar para la transportación de los animales domésticos y de compañía, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente Ordenanza;

- q) Realizar eventos de fauna urbana en espacios públicos que no cuenten con los debidos permisos, conforme lo establecido en el artículo 18, o que pudieren ocasionar daño a los animales o a las personas;
- r) No acatar las disposiciones sobre tenencia responsable y convivencia armónica en el espacio privado establecidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza;
- s) Impedir la labor de personal de la AMGEFU y de la Comisaría Municipal;
- t) No contar con las autorizaciones de funcionamiento o incumplir las normas para la prestación de servicios a animales domésticos y de compañía, conforme a lo establecido en los artículos 36, 37, 38, 40 de esta Ordenanza;
- u) No comunicar oportunamente al titular de un animal de compañía cuando éste se enfermase durante la prestación de servicios en establecimientos de servicios veterinarios, peluquería/spa, hotel, guardería, centro de educación, centro de adiestramiento, hospedaje temporal o durante el paseo de animales;
- v) No remitir oportunamente a la autoridad competente los cadáveres de animales encontrados en la vía pública o animales eutanasiados con indicios de enfermedad zoonótica, o enterrar cadáveres de animales en sitios públicos no destinados para ello;
- w) No registrar a los animales destinados al trabajo u oficio, así como obligarlos a trabajar o a producir si estos se encuentran desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
- x) No mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación de los animales de compañía a su cargo;
- y) No permitir la socialización de los animales de compañía que custodia, bajo condiciones que no pongan en peligro la integridad física de otros animales o de personas;
- z) No responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, así como a otros animales;
- aa) No reconocer a terceras personas o a la AMGEFU, los gastos justificados, que se hayan generado por concepto del cuidado y protección a un animal extraviado;
- bb) Incluir en los reglamentos internos de propiedad horizontal la prohibición de tenencia de animales de compañía, y prohibir o restringir el uso de áreas comunales por parte de titulares o tenedores de animales de compañía, contraviniendo lo establecido en los literales i), j), k), del artículo 19 de la presente ordenanza.
- cc) No informar al titular de un animal doméstico o de compañía, a la AMGEFU, a organizaciones de protección animal registradas o a un médico veterinario, en caso de haber encontrado un animal enfermo, herido, en peligro o en estado crítico.
- dd) Realizar por sus propios medios el control de animales considerados plaga en espacios públicos, y sin solicitar apoyo técnico de la AMGEFU en espacios privados.
- ee) Transportar a los animales de compañía en transporte público o privado sin tomar en cuenta las medidas de seguridad básicas para evitar que el animal pueda escapar o molestar a otros pasajeros.
- ff) Transportar a los animales de compañía en cajuelas, maleteros, techos o vehículos descubiertos, sin tomar en cuenta las medidas de seguridad requeridas a fin de preservar el bienestar del animal.
- gg) No cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de animales de compañía, establecidas en los literales c), d) y e) del artículo 19, de manera que se pueda generar un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales bajo su custodia.
- hh) No contar con un carné de vacunas y desparasitación actualizado, de cada uno de los animales bajo su custodia.
- ii) Provocar a un animal para generar una reacción de ataque o agresión. En caso de que el ataque provoque daños o heridas a alguna persona o a algún otro animal, la persona que

provocó el ataque será la responsable de cubrir los costos que tenga la atención médica de las personas o animales afectados por su provocación.

- jj) No registrar ante la AMGEFU a los centros de adiestramiento y adiestradores de perros lazarillos, animales de asistencia o de soporte emocional.
- kk) Oponerse o impedir la inspección de los establecimientos o personas que se dedican a la crianza de animales de compañía, por parte de la AMGEFU.
- ll) No registrar los albergues o centros de adopción de animales domésticos y de compañía en la AMGEFU y no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la presente Ordenanza
- mm) No cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la presente Ordenanza, esto aplicado a las personas o grupo de personas que mantienen perros y gatos comunitarios.
- nn) Permitir que los gatos salgan de los predios del titular o tenedor a fin de que permanezcan definitivamente en el espacio público.
- oo) Mantener a los animales de compañía en ascensores y áreas comunales de propiedad horizontal sin collar, placa de identificación, trailla y no recoger las deyecciones o desodorizar estas áreas de ser necesario;
- pp) No educar a los animales de compañía para evitar ruidos permanentes que molesten a los vecinos.
- qq) Permitir que los gatos circulen libremente por áreas comunes de la propiedad horizontal sin el uso de collar y trailla.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves.

Artículo 82.- Infracciones muy graves. Las infracciones muy graves serán sancionadas con servicio comunitario de 351 a 500 horas; y de ocho (8) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas, el retiro del animal o la prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva. Son consideradas infracciones muy graves, las siguientes:

- a) No proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, con espacios que les permita guarecerse de las inclemencias del clima, o sin mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades de especie, edad y condición,
- b) No someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar;
- c) Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales;
- d) Mantener animales en espacios anti-higiénicos;
- e) Mantener animales en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima e insalubridad;
- f) Encadenar o atar animales como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlo totalmente de su movilidad natural;
- g) Practicarles o permitir que se practique en animales, mutilaciones innecesarias y/o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización.
- h) Privar a los animales de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que les puedan causar daños o sufrimiento;
- i) Administrar en los animales cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera;

- j) Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos registrados, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- k) Criar o capturar animales para venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado por la autoridad competente;
- l) Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas;
- m) Utilizar animales para zoofilia, pornografía o cualquier actividad sexual;
- n) Usar métodos indiscriminados de caza o de control de depredadores naturales incluyendo los animales ferales, que pudieran ocasionar daños a otros animales o seres humanos;
- o) Comercializar, recomendar el uso o usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
- p) Crear y comercializar variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética;
- q) Permitir a terceras personas actuar respecto de su animal incurriendo en alguna de las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza, caso en el cual también será responsable por incumplir dichas disposiciones;
- r) Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano;
- s) Tener animales de fauna urbana silvestre o exótica, domesticada o no;
- t) No cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la presente Ordenanza respecto a los requisitos y procedimientos que deben cumplir los centros de acogida.
- u) No cumplir con los procedimientos autorizados en el artículo 52 de la presente Ordenanza en relación a la eutanasia;
- v) Quitar la vida a animales en la vía pública excepto en los casos establecidos en el artículo 54 de la presente Ordenanza;
- w) No cumplir las disposiciones en relación a la tenencia de animales para el consumo humano establecidas en los artículos 58, 59 y 60 de esta Ordenanza;
- x) Entrenar animales en forma que afecte a su salud, bienestar físico y psíquico o que le cause sufrimiento innecesario;
- y) Utilizar y entrenar animales para espectáculos circenses o similares como peleas, combates entre animales, o combates entre animales y humanos;
- z) No acatar las disposiciones para la experimentación con animales establecidos en los artículos 63 y 64 en esta Ordenanza.
- aa) Utilizar cualquiera de los procedimientos prohibidos en el artículo 53 de la presente ordenanza para dar por terminada la vida de los animales de compañía.
- bb) No cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 32, 33, y 34 de la presente Ordenanza para los establecimientos de crianza, comercialización y venta de animales de compañía.

Artículo 83.- Del servicio comunitario. El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de los animales o como medidas de reparación a la víctima de conformidad con las directrices de la AMGEFU.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, venta y comercialización de perros y gatos, contarán con un

plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para adecuarse a las disposiciones contenidas en esta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-En el plazo de un año de entrada en vigencia de la presente ordenanza, los titulares o tenedores que no se encuentren autorizados para la reproducción de animales, residentes del Distrito Metropolitano de Quito, deberán castrar a todas los animales de compañía, a partir de los 3 meses de edad, caso contrario deberán cancelar una multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas. Los Centros Veterinarios del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran obligados a informar a las autoridades sobre el cumplimiento de esta disposición.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dispondrá a las autoridades locales de Salud y Ambiente, regular el expendio de veneno y el uso de fuegos artificiales con sonido, que generan daños en la fauna urbana y se constituyen riesgos para la población en general.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dispondrá a las autoridades locales de Seguridad y Gestión de Riesgos, incluir a los animales en los procesos de evacuación y emergencia ante desastres naturales y desastres provocados por el ser humano.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito incorporará la tasa del 5% a la transacción de compra y venta de animales en los criaderos autorizados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Esta Ordenanza entrará en vigencia (...)